

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4970/2011.

**INCIDENTISTAS:** JOSÉ INÉS ORTÍZ CORRALES Y MA. JOSEFINA QUIÑÓNEZ LÓPEZ.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, nueve de enero de dos mil trece.

**VISTO**, para resolver, el incidente de inejecución de sentencia promovido por José Inés Ortíz Corrales y Ma. Josefina Quiñónez López, quienes ostentándose como militantes afiliados al Partido de la Revolución Democrática, aducen el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, específicamente por lo que se refiere a la falta de elección de consejeros municipales del Partido mencionado en el Estado de Durango, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

**1. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.** El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

En la ruta crítica se estableció el mes de diciembre del año de dos mil once, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

**2. Determinación de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional.** En la citada fecha, la Mesa Directiva del referido VII Consejo Nacional emitió el *“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**3. Queja contra órgano.** El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja contra órgano, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

**4. Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de julio de dos mil

**SUP-JDC-4970/2011  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, contra la resolución emitida el catorce de julio de dos mil once, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011.

**III. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-4970/2011.** El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada, así como el acto originalmente impugnado, con los consecuentes efectos precisados en los puntos resolutivos respectivos de la ejecutoria de mérito.

**IV. Escrito incidental.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta de noviembre de dos mil doce, José Inés Ortiz Corrales y Ma. Josefina Quiñónez López, ostentándose como militantes afiliados al Partido de la Revolución Democrática, aducen el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, específicamente por lo que se refiere a la falta de elección de consejeros municipales del Partido mencionado en el Estado de Durango, incumplimiento que atribuyen a los distintos órganos nacionales del Partido de la

Revolución Democrática que quedaron vinculados en la sentencia respectiva.

**V.** Una vez turnado el escrito incidental de mérito al Magistrado Ponente del presente asunto para la emisión del proyecto de resolución procedente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 101, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó dar vista a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Política Nacional, estos órganos del Partido de la Revolución Democrática, con copia simple del escrito incidental presentado por José Inés Ortiz Corrales y Ma. Josefina Quiñónez López, a efecto de que fijaran su posición sobre su contenido.

**VI.** El once de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de José de Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y en representación de su Comisión Política Nacional, por medio del cual, desahogó la vista que se les ordenó dar con el escrito incidental por José Inés Ortiz Corrales y Ma. Josefina Quiñónez López.

Adujo al respecto, diversas circunstancias que en su consideración, no han permitido la renovación de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el país, entre ellos, los correspondientes al Estado de Durango.

**VII.** Con dicho escrito se dio vista a los incidentistas José Inés Ortiz Corrales y Ma. Josefina Quiñónez López Ulises

Jesús Castañeda Cruz, a efecto de que se pronunciaran al respecto en el término que se le concedió para tal efecto.

Realizado el trámite de ley se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2, del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesorio.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al Magistrado Instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99 cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en las páginas 385 a 387 del volumen 1 de jurisprudencia, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

**SEGUNDO.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de

**SUP-JDC-4970/2011  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutiveos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutiveos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Cabe señalar al respecto, que en la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, los efectos que se determinaron fueron en forma general para la renovación de todos los

órganos nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, de modo que no quedaron circunscritos a un ámbito estatal determinado como el que pretenden José Inés Ortíz Corrales y Ma. Josefina Quiñónez López, quienes comparecen con el carácter de incidentistas.

Siendo así, se estima por esta Sala Superior, que dichas personas carecen de la legitimación necesaria para instar la ejecución de la sentencia dictada en el presente expediente, ya que de acceder a su pretensión incidental, y aceptar que en el caso, pudiera soslayarse esa carencia para solicitar la acción de ejecución, implicaría reconocer la legitimación de cualquier sujeto para incoarla, lo que indudablemente, trastocaría el principio de certeza jurídica, que rige en todo proceso jurisdiccional, pues de ser así, podría ejercerse una cadena interminable de incidentes para solicitar el cumplimiento de un fallo, sin necesidad de demostrar una afectación al propio ámbito individual de derechos.

Ahora bien, no obstante la consideración antes expuesta, como quedó también precisado, el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas, de forma tal que, con independencia de los planteamientos formulados como motivo de incumplimiento, esta Sala Superior advierte de las constancias que integran el presente expediente, y esencialmente de las afirmaciones vertidas por José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente

**SUP-JDC-4970/2011  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Nacional del Partido de la Revolución Democrática y en representación de su Comisión Política Nacional, que por diversas circunstancias que atribuye a la falta de capacidad logística de los órganos nacionales del citado partido, específicamente de su Comisión Nacional Electoral, no se han celebrado elecciones para la renovación de los consejos municipales del citado partido en el todo el país.

En efecto, en el escrito recibido en esta Sala Superior el once de diciembre de dos mil doce, mediante el cual desahogó la vista que se le ordenó dar en esta cuestión incidental, señaló textualmente lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar el requerimiento notificado a esta Comisión Política Nacional en fecha seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se nos notifica la inejecución de sentencia que promueven los quejosos respecto del expediente SUP-JDC-4970/2011, única y exclusivamente a lo que hace a la renovación de los Consejeros Municipales en el Estado de Durango.

De tal manera que esta Comisión Política Nacional hace del conocimiento a ese H. Tribunal Superior, **que efectivamente no se ha realizado la renovación de los Consejos Municipales en el país, pero esto ha sido consecuencia de varios factores que no han permitido dicha renovación, principalmente la Comisión Nacional Electoral no tiene, por el momento, la capacidad logística para realizar todas las acciones necesarias para la integración de los Consejos Municipales;** de igual manera cabe hacer mención que en la misma sentencia del Tribunal Superior, señala que mientras los órganos del Partido no sean renovados, quedarán firmes los órganos en función.

Por otro lado, es importante mencionar señalar que el Partido se encuentra actualmente en un proceso de transformación a fondo mediante un Congreso Nacional próximo, el cual implica toda la atención debido a lo trascendente de las decisiones que se tomarán al seno de éste; lo que no implica que posterior a dicho Congreso Nacional, nuestro Instituto Político se dé a la tarea de la renovación de nuestros Consejos Municipales, siendo éstos, los últimos

**SUP-JDC-4970/2011**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

órganos que faltan de renovarse de nuestro Partido. Por lo que en su momento se le informará a ese H. Tribunal Superior, de manera inmediata, las fechas para dicho proceso municipal.

...”.

Como se advierte de la transcripción anterior, a la fecha, no se ha llevado a cabo la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país, de lo cual resulta inconcuso, que en realidad, no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente expediente.

Lo anterior, si se toma en cuenta que esta Sala Superior, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, determinó, esencialmente los siguientes efectos:

1. Que el Partido de la Revolución Democrática, considerando su libertad auto organizativa llevara a cabo la renovación de sus órganos de dirección y representación.

Esencialmente, lo que se ordenó en la ejecutoria mencionada, es que el Partido de la Revolución Democrática, **en aras de su libertad auto organizativa**, emitiera los acuerdos que fueran necesarios y llevara a cabo las acciones que estimara pertinentes para la renovación de sus órganos partidarios.

2. Asimismo, en el apartado de efectos de la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, se previó la realización de las actividades relativas a la elección y renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática conforme a sus Estatutos, con las adecuaciones y flexibilidad necesaria de modo que fuera posible llevarla a cabo.

**SUP-JDC-4970/2011  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

En efecto, esta Sala Superior consideró que todas las acciones inherentes a la renovación de los órganos partidarios respectivos, se ajustaran a los Estatutos del propio Partido de la Revolución Democrática, bajo dos características esenciales: a) que se tratara de procedimientos democráticos; y b) con las adecuaciones y flexibilidad necesaria y pertinente.

En el caso, como ha quedado reconocido por el propio Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no se han llevado a cabo las acciones necesarias, ni tomado los acuerdos pertinentes para la renovación de los consejos municipales del citado partido en el todo el país, lo anterior, a pesar de que la ejecutoria en que se ordenaron tales efectos fue dictada el veintiséis de agosto de dos mil once, lo que evidencia que ha transcurrido con exceso el plazo para el cumplimiento de dicha sentencia.

No es óbice para tal conclusión las afirmaciones realizadas en el sentido de que la falta de renovación de los consejos municipales en el país se debe a que la Comisión Nacional Electoral no tiene la capacidad logística para realizar todas las acciones necesarias para la integración de tales consejos.

Lo anterior, porque para el cumplimiento de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil once, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4970/2011, que ordenó se llevaran a cabo todas las acciones necesarias y pertinentes para la elección y renovación de todos los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática,

quedaron vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección respectivo.

Es decir, son todos los órganos a nivel nacional, estatal y municipal quienes quedaron vinculados al cumplimiento de la ejecutoria señalada, sin que pueda aducirse como excusa de cumplimiento, que uno de sus órganos, específicamente la Comisión Nacional Electoral, tenga o no la capacidad logística para tal efecto.

Tampoco es obstáculo para determinar el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente expediente, que dicho Instituto Político Nacional se encuentre en vísperas de realizar un Congreso Nacional, puesto que con tal afirmación no se determina, en forma concreta y objetiva, de qué forma se estaría dando cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

Finalmente, en cuanto a la aseveración realizada por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que esta Sala Superior determinó que mientras los órganos de dicho partido no fueren renovados, quedarían en funciones los hasta entonces vigentes, ello se trató sólo de una medida provisional a fin de no dejar acéfalos los citados órganos, lo que sin embargo no implica excepción alguna al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil once, de que se llevaran a cabo todas las acciones necesarias para su renovación.

**Efectos de la resolución:** Al estimarse que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, lo procedente es determinar lo siguiente:

1. El Partido de la Revolución Democrática, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, debe emitir la convocatoria para la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país.

2. Se vincula para el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior inmediato, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, todos los órganos directivos del citado partido en las distintas entidades federativas y en el Distrito Federal, quedan vinculados al cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, para la renovación de consejos municipales en todo el país.

3. Todos los órganos mencionados deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que vayan realizando las acciones tendentes a la elección y renovación de los consejos municipales del Partido de la Revolución Democrática, en todo el país.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por **no cumplida** la sentencia dictada en el presente asunto en lo que fue materia de este incidente.

**SEGUNDO.** El Partido de la Revolución Democrática, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, debe emitir la convocatoria para la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en todo el país.

**TERCERO.** Se vincula para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática, así como a sus órganos directivos en todas las entidades federativas y el Distrito Federal.

**CUARTO.** Los órganos mencionados deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que vayan realizando las acciones tendentes a la elección y renovación de los consejos municipales del Partido de la Revolución Democrática, en todo el país.

**Notifíquese**, a José Inés Ortiz Corrales y Ma. Josefina Quiñónez López, **por correo certificado**, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto en su escrito respectivo, en la ciudad de Durango, Durango; **por oficio**, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, a la

**SUP-JDC-4970/2011  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos domicilios oficiales, acompañándoles en todos los casos copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA  
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA  
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-JDC-4970/2011  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

GABRIEL MENDOZA ELVIRA